



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

AUTO N°



20190530085064106172130

AUTOS

Mayo 30, 2019 8:50

Radicado 00-002130



"Por medio del cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental"

CM5.19.20039

EL ASESOR EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, la Resolución Metropolitana N° D. 0404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante comunicación oficial recibida No. 015955 del 06 de junio de 2017, se solicita la revisión de un árbol que se encuentra muerto en pie y por los fuertes vientos ya se desprendió, estando solamente sostenido por unas redes primarias de electricidad, localizado posterior al cerramiento de la Copropiedad, sobre el talud junto al lindero de la Urbanización Poblados de San Lorenzo detrás de las casas 136 y 137, en la calle 16 Sur No. 21-18, barrio el Poblado comuna 14 del municipio de Medellín.
2. Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento asignadas por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12, personal de la Subdirección Ambiental de esta Entidad, realizó visita a la dirección antes anotada, derivándose el Informe Técnico No. 009913 del 28 de diciembre de 2017, en el cual se expone:

"(...)"

VISITA TÉCNICA:

Se realizó visita técnica a la Urbanización Poblados de San Lorenzo detrás de las casas 136 y 137, en la calle 16 Sur No. 21-81 barrio el Poblado comuna 14 del municipio de Medellín, encontrando lo siguiente

*En zona verde publica detrás del cerramiento de la Urbanización Poblados de San Lorenzo, se encontraron dos (2) ejemplares arbóreos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus salina*) el cual presenta una altura aproximada de 15 metros y diámetro a la altura del pecho de 28.65 y Falso laurel (*Ficus benjamina*) con 13 metros y diámetro 32.72, en regulares condiciones fitosanitarias y estructurales, los cuales presentan podas mal ejecutadas, las cuales fueron realizadas sin las herramientas*



adecuadas, realizándole a uno de los árboles topping, intervenciones que afectan la estabilidad estructural de los árboles, con cortes irregulares que afecta el proceso natural de cicatrización.

(...)

2. CONCLUSIONES

En el lugar se constató la intervención a los árboles de la especie Eucalipto (Eucalyptus salina) y Falso laurel (Ficus benjamina) al cual le realizaron podas mal ejecutadas, además a unos de los individuos le realizaron topping, es de anotar que estas intervenciones fueron ejecutadas sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental Competente, además se realizó utilizando herramientas no adecuadas, las cuales generan en los individuos heridas y daños graves, que pueden afectar la estabilidad estructural del individuo y por ende su esperanza de vida.

La intervención ejecutada sobre los árboles es una afectación grave, dado que puede causar el deterioro y la muerte lenta de los especímenes”.

3. Que mediante oficio número 003722 del 23 de febrero de 2018, se requiere a la señora ESPERANZA DEL CARMEN TAMAYO SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 32.310.892, en calidad de administradora de la Urbanización Poblado de San Lorenzo, unidad ubicada , en la calle 16 Sur No. 21-81 barrio el Poblado comuna 14 del municipio de Medellín, para que cumpla con las siguientes obligaciones ambientales:

“(...)

Corregir la poda inadecuada de las especies Eucalipto (Eucalyptus salina) y Falso laurel (Ficus benjamina), para lo cual al momento de realizarse deberá ser con herramienta adecuada para la actividad, como la tijera de poda, tijerón para dos manos, serruchos, entre otras; estas serán seleccionadas de acuerdo al tamaño y cantidad de ramas a intervenir; no se debe utilizar machete ya que se puede producir cortes dispares, desgarran la corteza y a veces hasta el tejido mismo de las ramas, así como aplicar pasta cicatrizante con el fin de evitar riesgo de pudrición a los mismos y evitar que sean invadidos por insectos barrenadores. Estas podas deben ser realizadas por personal capacitado para este tipo de intervenciones”.

4. Que mediante ficha de actuación técnica del 26 de febrero de 2018, se solicita visita de monitoreo a fin de verificar el cumplimiento de la obligación ambiental requerida, la cual es realizada el día 27 de abril de 2018, a la dirección calle 16sur N°21-81, urbanización Poblado de San Lorenzo, barrio el Poblado del municipio de Medellín, detrás de las casas 136 y 137, generando el Informe Técnico número 002956 del 8 de mayo de 2018, y del cual se extrae:

“(...)

2. VISITA TÉCNICA:



El día 27 de abril de 2018, se realizó visita a la calle 16sur N°21-81, urbanización Poblado de San Lorenzo barrio el Poblado del municipio de Medellín con el fin de verificar lo requerido en la ficha técnica.

La visita fue atendida por el señor por el señor Wilmar Guevara de oficios varios, con quien se realizó el recorrido por las zonas verdes de la urbanización, durante el cual se observó, que cerca a las casas 136 y 137, en la parte exterior de malla, dos (2) individuos, un eucalipto (*Eucalyptus saligna*), de más de 12 metros de altura, en buen estado fitosanitario, no obstante se evidenció que los cortes mal realizados con la poda no han sido corregidos, fichas técnicas cobamas (00114110060352, 00114110060838).

(...)

3. CONCLUSIONES

No se ha dado cumplimiento a lo requerido por la Entidad mediante la comunicación oficial despachada con radicado N°3722 del 23 de febrero de 2018, relacionado con corregir las podas mal ejecutadas a los dos (2) individuos de falso laurel (*Ficus benjamina*) y al eucalipto (*Eucalyptus saligna*).

5. Que de acuerdo a lo anterior, la Entidad mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 002627 del 12 de octubre de 2018, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la URBANIZACIÓN POBLADO DE SAN LORENZO, con NIT 811012671-6, representada legalmente por la señora ESPERANZA DEL CARMEN TAMAYO SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 32.310.892, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en relación con el recurso flora.
6. Que igualmente, en el mismo acto administrativo, la Entidad resolvió formular en contra de la citada urbanización el siguiente cargo:
 - "Realizar la poda inadecuada de dos (2) individuos arbóreos, uno de la especie Eucalipto (*Eucalyptus saligna*), de una altura aproximada de 15 metros y diámetro a la altura del pecho de 28.65 y otro de la especie Falso laurel (*Ficus benjamina*), con 13 metros y diámetro 32.72; dichas podas fueron realizadas sin las herramientas adecuadas y realizándole a uno de los árboles topping, las intervenciones afectaron la estabilidad estructural de los individuos y generaron cortes irregulares que afectan el proceso natural de cicatrización; se encuentran ubicados detrás de las casas 136 y 137 de la Urbanización Poblados de San Lorenzo, calle 16 Sur No. 21-81, barrio el Poblado comuna 14 del municipio de Medellín; hechos evidenciados en diciembre de 2017; en presunta contravención de lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, normas debidamente transcritas en la parte motiva de la presente actuación administrativa."
7. Que la Resolución Metropolitana No. S.A. 002627 del 12 de octubre de 2018, fue notificada personalmente a la señora ESPERANZA DEL CARMEN TAMAYO SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 32.310.892, en calidad de



administradora de la Urbanización POBLADO DE SAN LORENZO, con NIT 811012671-6, el día 26 del mismo mes y año.

8. Que la investigada, dentro del término otorgado por el artículo 4º de la Resolución Metropolitana N° 001407 del 15 de junio de 2018 *"Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"*, presentó mediante comunicación oficial con radicado No. 036937 del 9 de noviembre de 2018, escrito de descargos en contra de los cargos descritos en la mencionada resolución.
9. Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, faculta a las autoridades ambientales para realizar todo tipo de diligencias administrativas (pruebas) que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios. Posteriormente, la misma Ley en el artículo 26 establece que una vez vencido el término de descargos la Autoridad Ambiental decretará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas y las que de oficio considere, bajo los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad (utilidad), para que se practiquen dentro de los treinta (30) días, término que puede ser prorrogado hasta por sesenta (60) días.
10. Que con fundamento en el mencionado artículo, se ordenará a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a través de personal idóneo, verificar la información enviada por la investigada mediante comunicación oficial con radicado No. 036937 del 9 de noviembre de 2018, para la cual realizará visita técnica al en la dirección Urbanización Poblados de San Lorenzo, calle 16 Sur No. 21-81, barrio el Poblado comuna 14 del municipio de Medellín, detrás de las casas 136 y 137, con el objeto de verificar si el investigado sigue incumpliendo con la normatividad ambiental vigente en materia de flora silvestre.
11. Que la prueba documental solicitada cumple con los requisitos intrínsecos – conducencia, pertinencia y utilidad- dado que versan sobre los hechos materia de la investigación (pertinencia), no tienen como objeto probar hechos que cuenten con suficiente material probatorio dentro de la investigación (utilidad), y los medios probatorios están autorizados para probar los hechos (conducencia), por lo tanto es necesaria para la investigación.
12. Que en atención al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y para garantizar el derecho constitucional de contradicción y defensa, por medio del presente acto administrativo se abrirá el procedimiento administrativo a periodo probatorio, indicando claramente los elementos de juicio que serán tenidos en cuenta al momento de decidir.
13. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55, 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normativa ambiental vigente.



DISPONE

Artículo 1º. Abrir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 002627 del 12 de octubre de 2018, a periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Parágrafo. El anterior término podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, contados a partir de la notificación del acto administrativo mediante el cual se adopte dicha decisión.

Artículo 2º. Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

a) A cargo del Área Metropolitana Valle de Aburrá:

Una visita y evaluación técnica por parte de personal idóneo del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a la Urbanización POBLADOS DE SAN LORENZO, ubicada en la calle 16 Sur No. 21-81, barrio el Poblado comuna 14 del municipio de Medellín, detrás de las casas 136 y 137, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos impuestos mediante comunicación oficial despachada radicada bajo el número 003722 del 23 de febrero de 2018, así como lo informado por la administradora de dicha urbanización mediante comunicación oficial recibida y radicada con número 036937 del 9 de noviembre de 2018,.

Parágrafo: La visita se realizará dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa y de la misma se generará un informe técnico que será incorporado al Expediente.

Artículo 3º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la investigada o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 5º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", continuará aplicándose para este trámite.

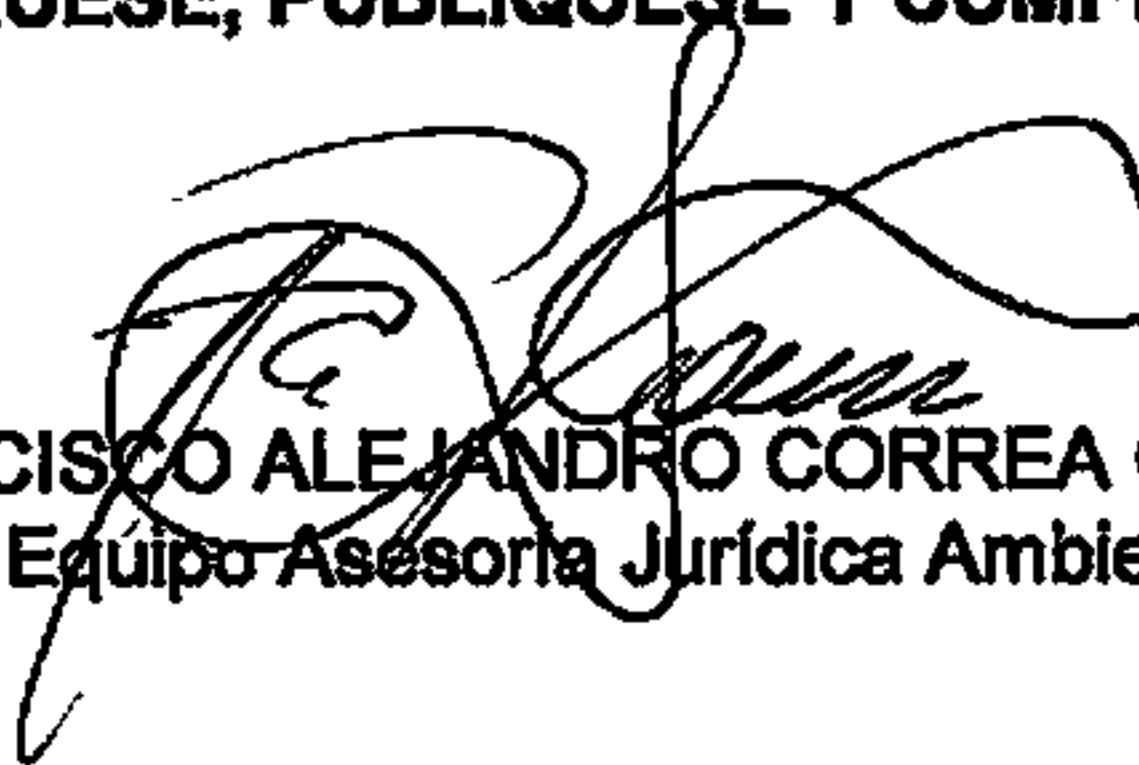


**SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS**

Página 6 de 6

Artículo 6º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO ALEJANDRO CORREA GIL
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental


Maritza Roldan Ortega
Abogada Contratista / Elaboró

Germán Medina Botero
Abogado Contratista / Revisó

CM5 19 20039 / Código SIM: 1029097



AUTOS
Mayo 30, 2019 8:50
Radicado 00-002130

